

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de Julio último una Comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administracion, para que, examinando la legislacion y tarifas de la *Contribucion industrial*, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comision se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la extension ó alcance de su honroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y, teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al en que descansa la legislacion actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigia á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunion y exámen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislacion y revisar las tarifas poniéndolas en armonía con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma mas importante y radical. En su consecuencia dedicada la Comision con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.º de Julio, en el caso de que se digna otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extension y generalidad con que ahora subsiste.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de la agrupacion, todavía en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del *quintuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25 para repartir las cuotas individuales.

En 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion ampliadas y sucesivamente modifica-

das por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administracion del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorizacion que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administracion y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicacion de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debia el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislacion actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesion está obligado á satisfacer el impuesto á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutaban exencion las fincas urbanas durante el tiempo de su construccion y un año después, y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen

nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creacion de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavía no ha podido producir las; y perjudica, no solo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni deberia satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el art. 11 del reglamento, segun el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que antes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes, y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse que nada tienen ciertamente de onerosas y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honroso trabajo, fie el resultado de la especulacion.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecida por el art. 719 del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, de-

bia ser el objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comision, despues de discutir ámpliamente este punto consideró con la buena fé é ilustrado criterio que no perdido sus trabajos que la aplicacion al punto de aquel precepto era de poca importancia, y que si se prescindia de él principio no podria darse lugar á perjuicios para los demas contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyan su comercio, pero tampoco seria equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de los demás que habitualmente se dedican á una especulacion dada, por la cual satisfagan el impuesto. La Comision, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creído que aun podia hacerse más, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el Reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislacion actual tiene establecidas como bases fundamentales:

1.ª La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.

2.ª La agremiacion para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y

3.ª La investigacion oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comision, conservando por ahora estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen más en armonía la gestion administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de poblacion está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuel-

ven y llegan á su apogeo. Respetando pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimirla condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de poblacion; y de esta manera la clasificacion de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raíz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la clasificacion de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2.000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transcuntes*, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administracion como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva é invariable, hasta nuevo recuento oficial, la clase por que cada poblacion debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece más adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razon alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiacion sustituyó en 1848 segun queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo despues. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el

Gobierno, de acuerdo con la comision, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el mínimum á la tercera parte. Con esta reduccion, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamacion de agravio en definitiva y regularizada en sentencias y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y más detenidos estudios de la Comision pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejan de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les inferan, con tanto más motivo cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunion de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando tambien parte la Junta administrativa que ha de fallarlas en la segunda.

En el reglamento adjunto se conserva tambien la investigacion administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislacion actual la tenia confiada á funcionarios subalternos, cuya gestion era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigacion no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porcion de objetos de imposicion dista mucho la estadística de la contribucion industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto procurarse á todo trance aliviar con ventaja para el Tesoro, el gravamen de los industriales de buena fé, haciendo una depuracion de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, segun el que todos deben contribuir en proporcion á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administracion, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento que irán teniendo una aplica-

cion progresiva. La investigacion será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto más ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la direccion de la Administracion central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relacion con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislacion del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones sólo pueden tener por base una proteccion declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulacion de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposicion de toda cuota. No podia, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exencion por la legislacion vigente concedida á la compra-venta de carbones minerales y á otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta sólo llamar la atencion de V. A. sobre la redaccion de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comision un exquisito celo y dado muestra de sus vastos conocimientos, por más que, segun ya tuvo el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podia ménos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de Profesiones, artes y oficios, y á las demás otros que no pueden subordinarse á la base de poblacion porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.ª, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupacion la posible analogía para que los efectos del art. 33 del reglamento

sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresion de los consumos, y ya por el desarrollo á que dá lugar la comunicacion por las vias férreas.

La tarifa 2.^a contiene algunas alteraciones, siendo las mas importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, antes exentas sin causa bastantemente justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que antes tampoco contribuian, á pesar de ejercer una verdadera especulacion de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y tambien vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el art. 3.^o de la ley de 1.^o de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisfacen el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominacion de *Carruajes y caballerías de lujo*, por que se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con mas provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.^a continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestion relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre este la contribucion, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin

embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricacion, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben solo considerarse como un conato de entrar decididamente en el exámen de la cuestion indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y oficios* y de *Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicacion.

Debo, por conclusion, manifestar á V. A. que, no solo considero beneficiosa esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislacion hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponian las tarifas aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864, todavia vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interés comun autoriza la legislacion actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los límites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podian sufrir, cuando menos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al límite de 35, sin que en caso ninguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribucion industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobacion.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorizacion concedida en el art. 4.^o de la ley del presupuesto de ingresos de 1.^o de Julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la Contribucion *industrial*, que comenzarán á regir en 1.^o de Julio próximo.

Art. 2.^o Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicacion de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCION Y DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA.

Artículo 1.^o La *Contribucion industrial* establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.^o de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.^o Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.^o Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el núm. 6.^o

Art. 4.^o Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matricula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de

Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.^o Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matriculas, y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerseles por mitad, será la de uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesorería por los valores de la matricula y adicciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.^o Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de *Patentes* que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.^o y 2.^o del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.^o, todo con sujecion á las reglas establecidas en la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.^o La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transeuntes*.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agricultura.—Circular.

El Cónsul de España en Nápoles ha dirigido al Ministerio de Estado la siguiente comunicacion:

Ha llegado á mi conocimiento que un distinguido agrónomo tiene presentada al Ministerio de Agricultura y Comercio del reino de Italia una Memoria detallada acerca de la enfermedad que, en el territorio Bulesse de dicho reino, se ha desarrollado en ciertas plantas, especialmente en los castaños.

Por la citada Memoria se viene en conocimiento de que las hojas invadidas por la enfermedad se hacen mas pequeñas de año en año, hasta quedar reducidas á una tercera parte de su tamaño natural, cambiando su verdadero color en amarillo pálido. Los retoños que nacen á la raíz del árbol brotan y se desarrollan difícilmente: en el primer año de la enfermedad los frutos son blanquecinos, y producen, en quien los come, cólicos ligeros; en el segundo son duros, encarnados interiormente, de difícil coccion, y aunque se comen moderadamente ocasionan graves perjuicios á la salud.

Por último, al tercer año el árbol se deshoja en Agosto y la planta se seca, apareciendo sus raíces como carbonizadas, arrojando la extremidad de las mismas un odor nauseabundo. Segun la referida Memoria, en pocos años se han perdido por dicha causa mas de 6.000 castaños en el territorio de Gragia (Biella), y en el año actual cerca de 2.000. Se han hecho varios experimentos para combatir este mal, que amenaza destruir uno de los mas importantes productos de las regiones montañosas; pero hasta ahora no han correspondido los resultados. Solamente ha producido algun beneficio la apertura de fosos mas ó menos profundos y anchos entre las plantas que presentan algun indicio de enfermedad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los agricultores de esa provincia, á cuyo fin dispondrá su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.
—Señor Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 213.

El Domingo próximo 3 de Abril deberá verificarse en todos los Ayuntamientos con arreglo á la ley del 30 de Enero de 1856 el sorteo para el reemplazo del Ejército en el año actual, y aun cuando no dudo que las Municipalidades cuidarán de verificarlo con todas las formalidades que previenen los artículos 58 y siguientes de la citada disposicion, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo, he creido oportuno encargar á los Alcaldes el puntual cumplimiento de este servicio, así como la inmediata remision de las dos actas de sorteo á que se refiere el artículo 70, haciéndoles responsables de cualquiera omision en el cumplimiento de sus deberes en tan importante asunto.

Palencia 28 de Marzo de 1870.
El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Circular núm. 214.

Las frecuentes y repetidas quejas que se dirigen á este Gobierno por la falta de los Ayuntamientos al puntual pago de sus mas sagradas obligaciones y especialmente de los gastos carcelarios del partido y dotaciones de los Maestros de Instruccion primaria, me han puesto en la precision de dar las órdenes oportunas para que no se paguen por las oficinas de Hacienda ni por la Delegacion del Banco de España las cantidades que por intereses de las láminas y por recargos municipales sobre las contribuciones correspondan á dichas corporaciones, mientras no acrediten haber asegurado ó verificado el pago de los mencionados descubiertos.

Lo hago saber á los Sres. Alcaldes para los efectos correspondientes, esperando cuidarán de que los comisionados de efectuar las indicadas cobranzas vengán provistos de las autorizaciones necesarias para verificarlas á la vez que los pagos de las obligaciones descubiertas.

Palencia 28 de Marzo de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Circular núm. 215.

Seccion de Estadística.

Desobedecidas por los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, las diferentes circulares sobre el pedido de los es-

tados del movimiento de poblacion ocurrido en 1869, y con especialidad la últimamente publicada en el *Boletín* de 14 de este mes, número 110, y considerando ya excusadas las razones que quieran exponer por tan grave falta de cumplimiento á mis anteriores disposiciones, los expresados Alcaldes quedan conminados con el máximun de la multa que previene la Ley, si en el término de tercero dia de recibida la presente circular, no se apresuran á evacuar y remitir el indicado servicio.

Decidido pues como me hallo á obrar con todo el rigor y energía á que los Señores Alcaldes que se citan me obligan por su falta de atencion y celo, dispondré contra los que continúen en tal estado de abandono, á exigirles la responsabilidad marcada en el artículo 165 de la ley municipal.

Palencia 29 de Marzo de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Pueblos que se hallan en descubierta del servicio que se cita en esta circular.

Hérmedes.
Valdecañas.
Mantinos.
Abia de las Torres.
Villaberreros.
Saldaña.
Tabanera de Valdabia.
Calzadilla de la Cueva.
Cervatos de la Cueva.
Riveros de la Cueva.
Terradillos.
Villamorco.
Villaturde.
Redondo.
Villanueva de Henares.
Baquerin.
Boadilla de Rioseco.
Castil de Vela.
Villerías.
Santervás de la Vega.
Olnos de Pisuerga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.—Loterías.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 esudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Esperanza Roca y Beringola, hija de Don Antonio, músico mayor del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de la interesada y se presente en esta Administracion á acreditar su derecho.

Palencia 28 de Marzo de 1870.—
El Administrador económico, P. S., José Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

La relacion de haberes de contribuyentes vecinos y forasteros que ha formado la Junta repartidora en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34 de la instruccion para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las reclamaciones que creán convenientes respecto á sus haberes ó los de un tercero.

Mazuecos 27 de Marzo de 1870.
—Santiago Barban.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Las personas sujetas al pago de la contribucion territorial, cultivo y ganadería enclavadas en este distrito municipal, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion del movimiento que haya sufrido su riqueza tributaria en el año económico anterior, con presentacion de las escrituras que acrediten el registro de la propiedad del partido, con el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes, segun previene la Real orden de 16 de Abril de 1864, en el término de 15 dias, trascurridos los cuales se harán acreedores á las penas marcadas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villadiezma 25 de Marzo de 1870.
—El Alcalde, Bernabé del Rio.—
Gregorio Ortega, Secretario.

Anuncios particulares.

LIBROS DE DEVOCION y de instruccion primaria, de la antigua casa de Roldan, de Valladolid; establecida ahora en Madrid.

Se venden en las principales librerías de Palencia y su provincia

Los pedidos al por mayor se harán directamente á Madrid, al propietario Lezcano y Roldan, Sacramento, 5.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

ÍNDICE

de las Leyes, decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administración pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de

MARZO DE 1870.

NÚMERO 105.

23 de Febrero de 1870.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Haciendo obligatoria la enseñanza de la Constitución del Estado en todas las escuelas públicas.

1.º de Marzo.—Circular del Gobierno.—Recomendando la busca y captura de los autores del robo verificado en Barcelona, en una relojería de aquella ciudad

NÚMERO 106.

23 de Febrero.—Ministerio de Hacienda.—Ley.—Repartimiento y recaudación de gastos provinciales y municipales.

NÚMERO 107.

22 de Febrero.—Ministerio de la Gobernación.—Consulta del Gobernador de Barcelona.

NÚMERO 108.

8 de Marzo.—Circular del Gobierno.—Recomendando la busca y captura de Francisco Guerra Díez (a) Campurriano.

7 de idem.—Otra.—Mandando se proceda a la busca de Alonso Prieto Saldaña.

NÚMERO 109.

7 de Marzo.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Declarando comprendidos en la Instrucción de 3 de Diciembre último, á los deudores por plazos de fincas al Estado.

7 de idem.—Idem.—Otro.—Autorizando á la Administración para que contrate la fabricación de 32.000.000 de pesetas en monedas de bronce del nuevo sistema monetario.

7 de idem.—Orden.—Mandando se convoque á las personas que cuenten con medios suficientes para proceder á la fabricación de moneda.

23 de Febrero.—Ministerio de la Gobernación.—Decreto.—Considerando como nombrados de real orden á los empleados torreros de la antigua telegrafía óptica, de la telegrafía eléctrica y demás individuos que hubieren ingresado por medio de exámen.

8 de Marzo.—Circular del Gobierno.—Tercera subasta de leñas de la roza titulada Carriesta

10 de idem.—Otra.—Anunciando el Alcalde de Revenga el hallazgo de una yegua

10 de idem.—Otra.—Recomendando la busca y captura de los autores del robo de dos caballerías mayores, verificado en Santervás de la Vega.

10 de idem.—Otra.—Anunciando la vacante de Alcalde de la cárcel del partido de Carrion de los Condes.

NÚMERO 110.

28 de Febrero.—Ministerio de Hacienda.—Orden.—Concediendo el plazo de dos meses para que puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extranjeros.

3 de Marzo.—Ministerio de la Gobernación.—Circular.—Reglas para la reforma y mejora de las cárceles de partido y de Audiencia.

7 de idem.—Idem.—Idem.—Llamando herederos á los bienes dejados á su defunción Victor Munilla.

12 de idem.—Circular del Gobierno.—Lista de los pueblos que no han remitido á este Gobierno los estados referentes al movimiento de población.

NÚMERO 111.

9 de Marzo.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Decreto.—Declarando

corresponde á la Administración entender en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa.

11 de Marzo.—Circular del Gobierno.—Contrato entre la empresa del ferrocarril del Noroeste y los Sres. D. Ildefonso Guerrero é hijos de Muñiz, para el transporte de 2000 toneladas de sal.

13 de idem.—Otra.—Mandando se proceda á la busca de Benigno Cardeñosa.

13 de idem.—Otra.—Recomendando la busca y captura de los autores del robo verificado en la iglesia de Cubillas de Cerrato.

NÚMERO 112.

16 de Marzo.—Circular del Gobierno.—Mandando se proceda á la busca de Luis Ortega García, mudo, natural de Villorquite.

13 de idem.—Otra.—El Alcalde de Villalba de la Loma anuncia la desaparición de una yegua de la propiedad de Antonio Lopez.

NÚMERO 113.

18 de Marzo.—Circular del Gobierno.—Recomendando la busca y captura de los prófugos Narciso Vilda, Andrés Simon, Atanasio Munguia, Martin Blanco y Gumersindo Payo.

19 de idem.—Otra.—Anunciando para el día 28 del actual la demarcación de la mina Santa Bárbara.

NÚMERO 114.

13 de Marzo.—Ministerio de la Gobernación.—Dando de baja en el Ejército al Alférez de Infantería D. José Gebeti del Cid.

NÚMERO 115.

17 de Marzo.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—Mandando á los M. RR. Arzobispos y R. Obispos presten juramento á la Constitución

23 de idem.—Circular del Gobierno.—Recomendando el arreglo de pesas y medidas conforme á la ley de 19 de Julio de 1849.

23 de idem.—Otra.—Notificando á D. Pablo Aragon y Nieto, representante de la Sociedad del Crédito moviliario Español.

NÚMERO 116.

23 de Marzo.—Ministerio de Hacienda.—Ley.—Autorizando al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868.

23 de idem.—Idem.—Otra.—Declarando disuelto y en estado de liquidación el Banco de Cádiz.

20 de idem.—Ministerio de Ultramar.—Decreto.—Quedando derogadas en todos los territorios españoles de Ultramar las informaciones de limpieza de sangre.

20 de idem.—Circular del Gobierno.—Recomendando la busca y captura de Gregoria Gonzalez y Gonzalez.

NÚMERO 117.

20 de Marzo.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Aprobando el Reglamento y tarifas para la cobranza de la contribución industrial.

28 de idem.—Circular del Gobierno.—Encargando á los Alcaldes remitan las actas de sorteo á que se refiere el art. 70.

28 de idem.—Otra.—Dando orden á las oficinas de Hacienda y Subdelegación del Banco, para no pagar las láminas á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con los Maestros de instrucción primaria y gastos carcelarios.

27 de idem.—Otra.—Lista de los pueblos que no han remitido á este Gobierno los estados del movimiento de población ocurrido en 1869.